



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

Arauca - Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACIÓN DE SENTENCIA)
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

Estando el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca (documento 16SentenciaAnticipada), se encuentra dentro de la revisión preliminar a que se refiere el artículo 325 del C.G.P., que el recurso de alzada no es admisible por tratarse de un proceso de única instancia.

ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia el *a quo* mediante auto del 24 de noviembre de 2022, admitió la presente demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE dado en ARRENDAMIENTO BAJO CONTRATO DE LOCAL COMERCIAL, presentada por LUCY STELLA PACHECO en contra de INVERSIONES AIRICOS S.A.S., Dándosele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**. Art. 390 y reglas del art. 684 y 385 del C.G.P.

Mediante sentencia anticipada del 27 de julio de 2023, el Juzgado de origen dispuso declarar probada la excepción de mérito "*Falta de Legitimación por Pasiva y Activa, e Inexistencia de las Obligaciones de la Demanda*" propuesta por la parte demandada. Como consecuencia de lo anterior, dispuso ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD "INVERSIONES AIRICOS S.A.S., y finalmente, condeno en costas y agencias en derecho a la demandante.

El 02 de agosto siguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo anticipado de fecha 27 de julio de 2023.

Mediante proveído del 27 de octubre de 2023, el Juzgado de origen concede en el efecto suspensivo, y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada de fecha 27 de julio de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las sentencias emitidas en los procesos de única instancia, son objeto de recurso de apelación?

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...”
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, Admitió demanda verbal – restitución de inmueble arrendado presentada por LUCY STELLA PACHECO en contra del INVERSIONES AIRICOS S.A.S., representada legalmente por GUSTAVO IVAN RIVERA MARIÑO, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo, ordenó darle trámite a la demanda, por el procedimiento señalado para el proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, **en única instancia.**

A su turno, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, consagra que los asuntos de mínima cuantía se tramitaran por el procedimiento verbal sumario.

“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

Parágrafo 1°. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”

Finalmente el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en razón, que el presente asunto se rige bajo los ritos del proceso verbal sumario, el cual es de única instancia, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Como respaldo de la decisión, rememórese la sentencia STC14278-2019, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga de fecha 18 de octubre de 2019, donde se indicó:

“Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente".

Finalmente debe anotarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los procesos de única instancia y debido proceso, para lo cual ha señalado:

“La única instancia, su excepcionalidad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa

Pertinente es destacar en primer lugar que las normas demandadas establecen una excepción a la regla de la doble instancia en materia de protección judicial de los derechos de autor y los derechos conexos, pues mientras la norma general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y 242 de la Ley 23 de 1982 es la aplicación del proceso verbal a las cuestiones que se susciten con motivo de la citada ley, ya sea por la aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, el procedimiento señalado en el numeral 9 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” es aplicable únicamente a:

(i) las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras; (ii) las cuestiones civiles que se susciten con motivo de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982¹, para quienes tengan a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales.

Además, existen garantías al derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos regulados por las normas demandadas, porque: (i) El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión o la naturaleza del asunto que ha de tramitarse, siempre que no se afecten los derechos de defensa, contradicción e igualdad;

¹ Ley 23 de 1982 ARTICULO 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

(ii) En los procesos verbales de única instancia están garantizados tanto el derecho de defensa como el de contradicción, pues la demanda se notifica al demandado quien tiene la oportunidad de contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer, y proponer excepciones de mérito caso éste en el cual se da traslado al demandante por tres días; (iii) Si bien en este proceso no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición, de manera que existe un recurso eficaz para las partes; (iv) Adicionalmente el juez conserva las facultades para adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias; (v) En el proceso está prevista una audiencia de conciliación que permite a las partes llegar a un acuerdo; (vi) Del dictamen del perito, se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer; (vii) Ni la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, ni la prohibición de proponer el amparo de pobreza y la recusación después de que venza el término para contestar la demanda contrarían la Constitución como lo señaló la Corte en Sentencia C-179 de 1995² ...” (Sentencia C-863/08 septiembre 3 de 2008)

² M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la Sentencia C-179 de 1995 la Corte se refirió a cada una de las actuaciones mencionadas para concluir que

1.- La reforma de la demanda. “...la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- La reconvencción. “La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.”

3.- La acumulación de procesos, “...no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.

4.- Los incidentes, “...las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

5.- El amparo de pobreza, “...la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Clase de proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
(APELACION DE SENTENCIA).
Rad. 1da inst: 81001400300220220071801.
Demandante: LUCY STELLA PACHECO.
Demandado: INVERSIONES AIRICOS S.A.S.

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en consecuencia, se ordenará devolver la actuación al inferior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia del 27 de julio del 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I. N° 58.
(G.C.)

6.- Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes. “ La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales”.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f78d62d60f8b95fcd3da092934b2cef32ebdb5f4a24b0b5fe9647206b80af4**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>